



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-000111-00 ✓
DEMANDANTE:	PETRA MARÍA ROPERO YARURO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Tiene el Despacho que mediante auto notificado por estado el veintiséis (26) de junio de 2018, se dispuso dejar a disposición de las partes por diez (10) días el Dictamen Pericial visto a folios 383 a 393 del expediente, para que ejercieran su derecho de contradicción o solicitaran aclaración del mismo, término el cual venció en silencio; de igual forma se fijaron los honorarios del Auxiliar de la Justicia conforme lo señalado en el Acuerdo 1518 de 2002; por lo que correspondería su ingreso al Despacho para sentencia.

Sin embargo, se observa que el auto fue proferido el veinticinco (25) de junio de 2018, pero que por error involuntario se señaló como fecha de origen el veinticinco (25) de agosto de 2018 y al tenerse entonces, que se erró en la fecha plasmada en el encabezado del auto, procederá el Despacho a realizar su corrección.

De igual forma una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir la fecha del encabezado del auto notificado por estado No. 40 del 26 de junio de 2018, la cual corresponde al veinticinco (25) de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este, ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERIA S.A.S.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial en precedencia, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la actualización de la liquidación de crédito, asimismo, en virtud de lo requerido por el apoderado ejecutante se liquidaran las costas del presente proceso, no sin antes realizar estas previas

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Actualización del crédito.**

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *"determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora"*<sup>1</sup>.

Al caso en concreto, se tiene que en Auto del 5 de noviembre de 2014<sup>2</sup> este Despacho resolvió **(i)** seguir adelante con la ejecución en el presente, igualmente

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>2</sup> Folio 60 a 61 del Expediente.

ordenó (ii) al extremo procesal ejecutante practicar la liquidación de crédito, y procedió a (iii) condenar en costas a la parte ejecutada.

Este Despacho por medio de Auto del 30 de septiembre de 2015<sup>3</sup> resolvió modificar de oficio la liquidación de crédito prestada por la parte ejecutante y tener como liquidación del crédito las sumas de \$134.424.144,79 por concepto de capital indexado y \$54.737.121,56 por concepto de intereses moratorios, para un total adeudado por la entidad ejecutada de \$189.161.266,34.

Seguidamente en Auto del 14 de agosto de 2017<sup>4</sup> el Despacho dispuso que una vez *“habiéndose corrido traslado de la liquidación de crédito que fuere presentada por el apoderado de la parte actora ejecutante y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, remítase el presente proceso por Secretaría a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos a fin de que proceda a emitir un concepto acerca de la liquidación presentada por la parte ejecutante vista a folios 102 y 103 del expediente, a efectos de formular un pronunciamiento sobre la aprobación del crédito”*.

El requerido concepto fue allegado por la mencionada profesional el día 21 de junio de 2018<sup>5</sup>, en la cual se indica respecto a la obligación pendiente del Municipio de Ocaña lo siguiente:

<b>PERÍODO A RECONOCER AL EJECUTANTE</b>	
Período por concepto de intereses moratorios	<b>20 de enero 2012 a mayo de 2018</b>
Período por concepto de capital	<b>Febrero de 2010 a mayo de 2018</b>
<b>VALOR TOTAL A RECONOCER AL EJECUTANTE</b>	
Valor Histórico Actualizado	<b>\$156.130.275,60</b>
Intereses Legales sobre el Capital	<b>\$113.426.911,76</b>
<b>Total</b>	<b>\$269.557.187,35</b>

Así las cosas, el Despacho atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en el cual se dispone que se *“procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*, aunado al hecho que *“la aprobación de una liquidación del crédito no impide que se vuelva a liquidar cuando haya transcurrido algún tiempo, pero aquella no puede ser desconocida y,*

<sup>3</sup> Folio 78 a 79 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 113 ibídem.

por lo tanto, la nueva debe hacerse a partir de la última que haya quedado en firme<sup>6</sup>, procederá a actualizar la liquidación de crédito en el presente proceso de la siguiente manera:

El extremo procesal ejecutante solicita al Despacho, en memorial allegado el día 13 de junio de 2017, actualizar la liquidación de crédito aprobada en el presente proceso en Auto del 1 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad los valores de capital indexado e intereses moratorios llegaban a la suma total de: **\$189.161.266,34** con fecha de corte del **10 de agosto de 2015**.

Al efecto presenta la siguiente liquidación:

Fecha Inicial	Fecha Final	Capital Actualizado	Intereses de Mora Actualizado	Tasa Índice Aplicable	Total
20 - 01 - 2012	8 - 06 - 2017	\$151 349.431,60	\$97.923.082,24	1%	\$249.272.513,84

Ahora bien, el Despacho atendiendo lo establecido en ambas liquidaciones de crédito, relacionadas en precedencia, opta por adoptar el concepto emitido por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, pues el criterio de ésta se encuentra liquidado y actualizado por un interregno más amplio y vigente a la fecha de proferir este proveído, dado que la presentada por el extremo ejecutante fija como período final una fecha inferior en un año a la presentada por la mencionada profesional, y ante la naturaleza de la presente actuación se encontrará más ajustado a derecho la liquidación, que fundada en los criterios jurídicos pertinentes, se encuentre liquidada por un interregno más actual al momento de aprobar la actualización del crédito.

## 2.2. Costas.

Conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso, las *“costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*, su condena y liquidación estarán sujetas a las reglas previstas en los artículos 365 y 366 ibídem.

Para el presente caso, se tiene que por medio de Auto del 5 de noviembre de 2014<sup>7</sup>, se resolvió seguir adelante con la **(i)** ejecución dentro del presente proceso,

<sup>6</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.  
<sup>7</sup> Folio 60 ibídem.

(ii) practicar la liquidación de crédito y (iii) condenar a la parte ejecutada en costas, proveído que a la fecha se encuentra plenamente ejecutoriado.

Ahora bien, las agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso deberá recurrirse a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, sobre el particular, se acude a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por dicho órgano jurisdiccional, mediante el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al **5%** del valor de la ejecución. A su vez, respecto a la condena en costas de la ejecutada, corresponderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la Secretaría del Juzgado proceder a la liquidación de las mismas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

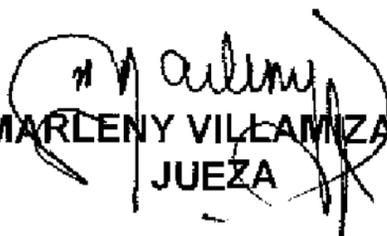
**PRIMERO: ACTUALIZAR Y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$269.557.187,35).**

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.477.859).**

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de éste Juzgado a efectos de realizar la liquidación en costas correspondiente.

**CUARTO: EN FIRME** el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para dar trámite a la sustitución procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

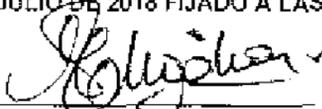
  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00525-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>DANIEL SUAREZ VELANDIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que ya fue aprobada la liquidación de crédito en el presente proceso<sup>1</sup>, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las agencias en derecho, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso, las *“costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*, su condena y liquidación estarán sujetas a las reglas previstas en los artículos 365 y 366 ibídem.

Para el presente caso, se tiene que por medio de Auto del 14 de octubre de 2015<sup>2</sup>, se resolvió seguir adelante con la **(i)** ejecución dentro del presente proceso, **(ii)** practicar la liquidación de crédito y **(iii)** condenar a la parte ejecutada en costas, proveído que se encuentra plenamente ejecutoriado.

Ahora bien, las agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso se debe recurrir a lo previsto y conceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, sobre el particular, se acude a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

<sup>1</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 50 ibídem.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al **7.5%** del valor de la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.677.476).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

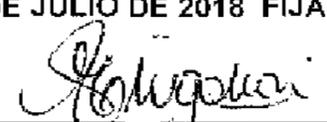
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00704-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ALIRIO ANTONIO PAVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que ya fue aprobada la liquidación de crédito en el presente proceso<sup>1</sup>, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las agencias en derecho, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso, las *“costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*, su condena y liquidación estarán sujetas a las reglas previstas en los artículos 365 y 366 ibidem.

Para el presente caso, se tiene que por medio de Auto del 30 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, se resolvió seguir adelante con la (i) ejecución dentro del presente proceso, (ii) practicar la liquidación de crédito y (iii) condenar a la parte ejecutada en costas, proveído que se encuentra plenamente ejecutoriado.

Ahora bien, las agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso se debe recurrir a lo previsto y conceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, sobre el particular, se acude a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

<sup>1</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 59 ibidem.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al **7.5%** del valor de la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.226.161).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

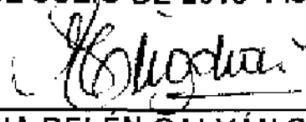
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00415-00 ✓
DEMANDANTE:	HENRY SANTIAGO SANGUINO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso llevar a cabo la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo se observa que mediante oficio radicado en este Juzgado el 23 de julio de la actualidad la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares señala tener audiencia inicial en la misma fecha a realizarse en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que no podría asistir a la aquí fijada, solicitando se fije nueva fecha para adelantar la audiencia. De igual forma se tiene que la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología no ha efectuado el dictamen pericial ordenado en Audiencia Inicial del 17 de mayo de 2017; En consecuencia, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha para realizar la Audiencia de Pruebas, la cual se realizará el día **2 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M.**

De igual forma se ordenará reiterar el oficio No. 299 del 11 de abril de 2018 a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, para que realice y allegue el dictamen pericial ordenado, previo a la realización de la audiencia de pruebas.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

Por último, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **YAMAL ELIAS LEAL ESPER** como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, al cumplir con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 335-340), y en su lugar **RECONÓZCASE** personería a la abogada **YURITZA MAGRED TORRADO TRIGOS**, como apoderada de la mencionada entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 361 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2015-00452-00
<b>EJECUTANTE:</b>	MAYERLY VERGEL ASCANIO
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE ABREGO
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sino se advierte que la convocatoria de la misma es improcedente, y en su defecto, el Despacho considera que es dable a seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

La señora Mayerly Vergel Ascanio a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Ábrego, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el proceso con número de radicado **54-001-33-31-701-2011-00109-01**, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto anterior, el Despacho Judicial mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2017 dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo contra el mencionado ente territorial, ordenando en su defecto notificar al Municipio de Ábrego, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Notificación personal que se surtió el día 11 de mayo de 2018<sup>1</sup> a la dirección de correo electrónico: [notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co). El ente territorial ejecutado radicó la contestación de la demanda el 4 de julio de 2018<sup>2</sup>, en la que presenta sus argumentos de defensa, sin proponer medios exceptivos de manera explícita.

### 2. CONSIDERACIONES

En la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código

<sup>1</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 105 a 108 ibídem.

General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Respecto al estado procesal en que se encuentra el proceso, se tiene respecto a la contestación de la demanda, que el legislador reguló lo siguiente:

En efecto, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

***“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma se precisa que para la *“vigencia del año 2015, el Municipio de Abrego a través del Representante Legal de la época, estaba obligado a coordinar la iniciativa del gasto así como su ejecución, teniendo en cuenta las prioridades del plan de desarrollo (...) empero lo anterior, no se tuvieron en cuenta muchos factores, específicamente en lo atinente al rubro presupuestal para sufragar las obligaciones por concepto de sentencias y conciliaciones, situación que se ha vuelto insostenible, por cuanto el Municipio de Abrego en la fecha no cuenta con los recursos financieros para afrontar el pago de dichas obligaciones. A pesar de ello, la nueva Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde, se ha visto en la obligación de adoptar las medidas conducentes, con el fin de efectuar los pagos de las sentencias judiciales en las cuales se condenó al Municipio, razón por la cual ha desarrollado una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial, con el fin de poder hacer frente a los mismos, en la manera que el presupuesto del Municipio así lo permita”.*

Sin embargo, para el Despacho éstos argumentos no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el mandamiento de paga proferido por este Despacho e impedir continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, pues una de las características esenciales de la sentencia ejecutoriada y en firme; que además puede prestar mérito ejecutivo, es que no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella, es decir, los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales proferidos por un Juez de la República, por lo que será atendiendo el incumplimiento de éstos lo que conlleve a dar aplicación a las medidas coercitivas que por Ley se dispone para el efectivo cumplimiento de las decisiones adoptadas en sede judicial.

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto medio exceptivo alguno que impusiera el trámite en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el proceso con número de radicado **54-001-33-31-701-2011-00109-01**, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este mismo sentido, y conforme a los apartados procesales citados, se ordenara la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

Por último, el Despacho le reconocerá al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla personería para actuar en el presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder allegado para tal efecto, visto a folio 108 a 111 del Expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

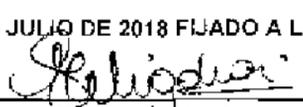
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaria de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla personería para actuar en el presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder allegado para tal efecto, visto a folio 108 a 111 del Expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº <u>46</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA GALVÁN SANDOVAL Secretaría
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00904-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BELÉN MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

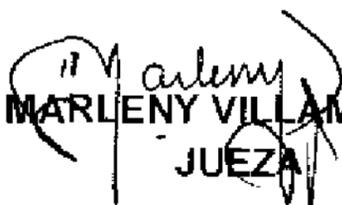
Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho advierte que el material probatorio obrante en el plenario no es suficiente para dilucidar la controversia planteada en el presente proceso, pues el acto administrativo del cual se depreca su nulidad no reposa de manera íntegra y completa en el plenario, desatendiendo lo establecido en el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 – CPACA., circunstancia que imprime duda respecto a la situación jurídica del demandante y la que define el acto administrativo demandado, pues dentro de dicha resolución no se encuentra expresamente enunciado al docente José Belén Molina Rojas y la disposición que se resolvió frente a él.

Por lo tanto, el Despacho en uso de las facultades legales establecidas en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia, dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, el cual expresa en su tenor literal que las *“pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

Así las cosas, se dispone **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que allegue al presente proceso la Resolución No. 9653 del 25 de noviembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, vista a folios 175 a 206 del expediente con número de radicado 54-001-33-33-006-2014-01017-00, lo cual se efectuará con cargo a los gastos procesales de la parte demandante en el asunto bajo estudio. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

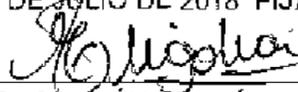
  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

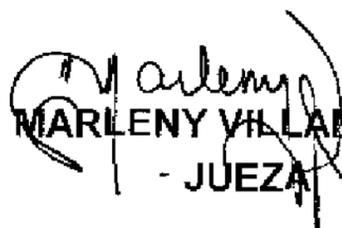
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00936-00 ✓
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva del proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y se ordenó en el numeral 6º, fijar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios adicionales del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora en el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días, sin que el extremo procesal demandante haya consignado el valor correspondiente para los gastos procesales, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>2</sup>, por lo cual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a consignar la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios adicionales del proceso, en la cuenta que para el efecto tiene este Despacho.

Se advierte, que si una vez vencido el término antes señalado sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
- JUEZA

<sup>1</sup> Ver folios 52 al 53 del expediente.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

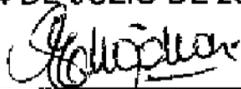
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



---

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01009-00 ✓
DEMANDANTE:	MARÍA RANGEL CALDERÓN
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

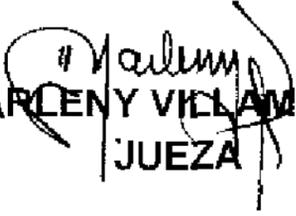
Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho advierte que el material probatorio obrante en el plenario no es suficiente para dilucidar la controversia planteada en el presente proceso, pues el acto administrativo del cual se depreca su nulidad no reposa de manera íntegra y completa en el plenario, desatendiendo lo establecido en el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 – CPACA., circunstancia que imprime duda respecto a la situación jurídica de la demandante y la que define el acto administrativo demandado, pues dentro de dicha resolución no se encuentra expresamente enunciada la docente María Rangel Calderón y la disposición que se resolvió frente a ella.

Por lo tanto, el Despacho en uso de las facultades legales establecidas en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, el cual expresa en su tenor literal que las *“pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

Así las cosas, se dispone **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que allegue al presente proceso la Resolución No. 9653 del 25 de noviembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, vista a folios 175 a 206 del expediente con número de radicado 54-001-33-33-006-**2014-01017**-00, lo cual se efectuará con cargo a los gastos procesales de la parte demandante en el asunto bajo estudio. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

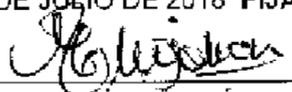
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

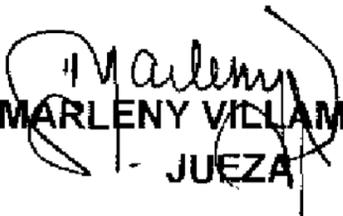
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01053-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA OMEARA CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva del proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y se ordenó en el numeral 8º, fijar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios adicionales del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora en el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días, sin que el extremo procesal demandante haya consignado el valor correspondiente para los gastos procesales, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>2</sup>, por lo cual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a consignar la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios adicionales del proceso, en la cuenta que para el efecto tiene este Despacho.

Se advierte, que si una vez vencido el término antes señalado sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
- JUEZA

<sup>1</sup> Ver folios 104 al 105 del expediente.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

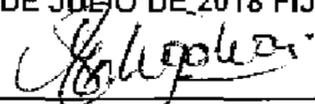
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



---

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01092-00
DEMANDANTE:	JANER SANABRIA VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva del proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional<sup>1</sup>, asimismo, mediante providencia del fecha 09 de noviembre de 2016 se ordenó en el numeral 1º, fijar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios adicionales del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora en el término de diez (10) días<sup>2</sup>.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días, sin que el extremo procesal demandante haya consignado el valor correspondiente para los gastos procesales, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>3</sup>, por lo cual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a consignar la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios adicionales del proceso, en la cuenta que para el efecto tiene este Despacho.

Se advierte, que si una vez vencido el término antes señalado sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

<sup>1</sup> Ver folios 86 al 87 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 93 ibídem.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

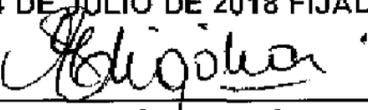
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

---

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

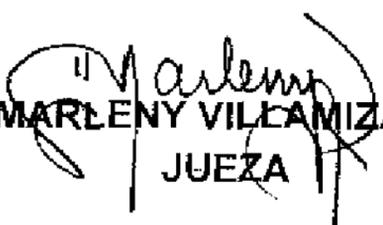
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01099-00 v
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO NAVARRO PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva del proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y se ordenó en el numeral 7º, fijar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios adicionales del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora en el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días, sin que el extremo procesal demandante haya consignado el valor correspondiente para los gastos procesales, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>2</sup>, por lo cual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a consignar la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios adicionales del proceso, en la cuenta que para el efecto tiene este Despacho.

Se advierte, que si una vez vencido el término antes señalado sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

<sup>1</sup> Ver folios 115 al 116 del expediente.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

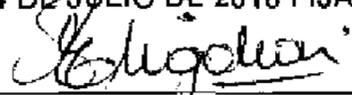
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrita y cursiva fuera de texto).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01100-00 ✓
DEMANDANTE:	ALEIDA MARÍA SANTIAGO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva del proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y se ordenó en el numeral 6º, fijar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios adicionales del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora en el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días, sin que el extremo procesal demandante haya consignado el valor correspondiente para los gastos procesales, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>2</sup>, por lo cual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a consignar la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios adicionales del proceso, en la cuenta que para el efecto tiene este Despacho.

Se advierte, que si una vez vencido el término antes señalado sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARDENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZA

<sup>1</sup> Ver folios 96 al 97 del expediente.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

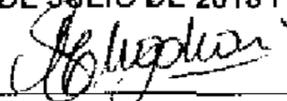
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01352-00 ✓
DEMANDANTE:	DORIS GILMA GONZÁLES RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

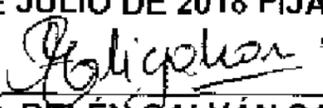
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



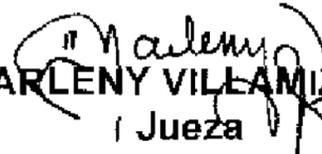
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00219-00 ✓
DEMANDANTE:	CRISTINA AMPARO RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

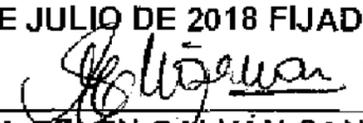
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00282-00
DEMANDANTE:	NOHORA ELENA MARTÍNEZ VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

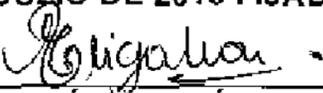
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria



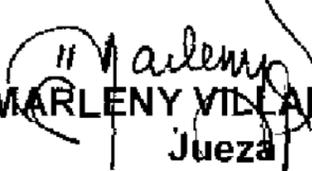
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00489-00 ✓
DEMANDANTE:	ISRAEL NAVARRO ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

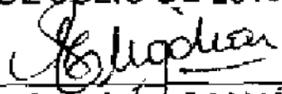
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00110-00 ✓
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO ALMANZA FERIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

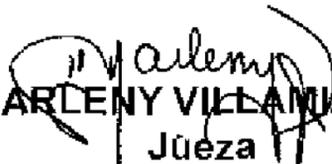
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **02 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 82 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

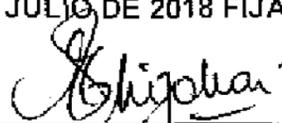
  
**CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00223-00 ✓
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO NIETO ESCALANTE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **09 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora LILIANA SILVA ÁLVAREZ, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 66 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

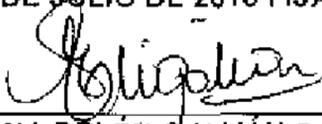
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BÉLEN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2017-00252-00 ✓  
**Ejecutante:** Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.S.  
Fiduagraria S.A.S  
**Ejecutado:** Unión Temporal Municipio de Abrego – Constructora y  
Diseños Urbanas Ltda. Asociación de Vivienda Popular  
Fundadores ASOPOVIF  
**Medio de control:** Ejecutivo

En el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a las siguientes,

### **1.- CONSIDERACIONES**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3, establece que prestarán mérito título ejecutivo *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*; así, cuando surja la necesidad de requerir de una entidad pública el pago de acreencias establecidas en un contrato, este mismo documento sumado a otros derivados de dicha relación constituirán el título ejecutivo con el cual ejecutar a la parte incumplida.

Como complemento de lo anterior, el artículo 299 de la misma normatividad, estableció que *“en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”*, por lo que se acude al ahora Código General del Proceso –en adelante CGP- para dilucidar los aspectos propios del procedimiento ejecutivo.

A su turno, el artículo 422 del C.G.P, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ha sostenido el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que cuando el título ejecutivo es contractual, el mismo es de tipo complejo. Así mismo ha señalado, que en el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, modificaciones al contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractuales imputables a la administración; 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato<sup>2</sup>; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Así mismo, cuando se trate de contratos estatales, que originen un título valor, por ejemplo un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial como en el caso presente, ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> que teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal.
- b) Que el contrato que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.
- c) Que las partes del título lo sean también del contrato.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) emitido dentro de la acción ejecutiva radicada al número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección "B", Auto de fecha 5 de marzo de 2015. Expediente 47458. C.P Danilo Rojas Betancour.

d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”

De los apartes jurisprudenciales así como los referentes normativos descritos, es claro para el despacho que cuando se invoque un título valor como fundamento de recaudo ejecutivo, es requisito para la integración del título ejecutivo contractual que además del original del título valor se anexe el original o copia autentica del contrato que sirvió de causa para su expedición y copia autenticada del registro presupuestal.

Así mismo ha precisado la doctrina<sup>4</sup>, que cuando se ejecute con cheques, pagares o letras de cambio, la integración y exigibilidad del título se desprende del contrato estatal que dio origen al título valor y a lo consignado en este, los cuales se deben aportar a la demanda en original o copia autenticada si se trata del contrato y en original el título valor.

En el sub lite, se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de diecisiete millones setecientos diecisiete mil setecientos ochenta y dos pesos (\$17'717.782) por concepto de capital de las comisiones fiduciarias generadas en virtud de la ejecución del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos cuyo objeto fue la “administración de los recursos del subsidio familiar de vivienda, para ser entregados al fideicomitente sólo en la cuantía y oportunidad indicada por el interventor de la obra, de acuerdo con el avance de ésta debidamente certificado por el interventor”. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y que se condene en costas a la demandada.

Como título base del recaudo se allega fotocopia simple del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito el 18 de octubre de 2006, entre Fiduagraria S.A y la Unión Temporal Municipio de ABREGO, Constructora y Diseños Urbanas Ltda. y Asociación de Vivienda Popular; fotocopia simple del otro sí al contrato de encargo fiduciario; fotocopia del acuerdo de unión temporal; fotocopia de otro sí modificatorio N° 1 del acuerdo de Unión Temporal Asociación de Vivienda Popular Fundadores “Asopovif”; fotocopia simple de constancia de deuda; fotocopia simple de autorización suscrita por el representante legal de la

---

<sup>3</sup> Sección Tercera Auto de 21 de febrero de 2002. Exp. 19270. C.P. Alier Hernández Enríquez

Unión Temporal Municipio de Abrego, Constructora y Diseños Urbanas Ltda. y Asociación de Vivienda Popular para llenar el pagaré a la Orden N° 001; fotocopia simple del pagaré 001 suscrito por el representante legal de la Unión Temporal Municipio de Abrego, Constructora y Diseños Urbanas Ltda. y Asociación de Vivienda Popular.

Es así, que los documentos aportados se allegan en su totalidad en fotocopia simple, y se echa de menos el acto por medio del cual se aprobaron las garantías. Se deriva de ello que sin dichos documentos el título ejecutivo está incompleto, siendo obligación de quien ejecuta aportar con la demanda la prueba de su condición de acreedor de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor.

En efecto, frente al requisito de aportar la aprobación de las garantías como documento necesario para conformar el título ejecutivo, ha precisado la doctrina<sup>5</sup>, que el mismo resulta indispensable en el expediente para la seguridad del juez y por supuesto para la Administración, pues la garantía es creada y exigida en el ordenamiento jurídico, no solo para proteger el patrimonio público sino que también lo está para asegurar el cumplimiento del contrato estatal. Considerándose como una falla del juez administrativo que no demanda la prueba de dicho requisito y a pesar de tal omisión, viabiliza el cobro ejecutivo.

Ahora bien, ante la omisión de la parte actora de aportar de manera íntegra el título base de ejecución y en copia hábil para tal efecto, no es dable procesalmente inadmitir la demanda ejecutiva sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo. Es decir, sólo cuando se trate de la ausencia de requisitos de forma vistos en la demanda ejecutiva impetrada, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en término legal, por lo que la falta de elementos de fondo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo, en la forma en que lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> El proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. José Marcelino Triana Perdomo. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2018

<sup>5</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 5 Edición. Medellín 2016.

<sup>6</sup> Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Con base en los anteriores argumentos, se negará el mandamiento de pago. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A por intermedio de apoderada judicial, en contra de La Unión Temporal, Municipio de Abrego, Constructora y Diseños Urbanas Ltda. y Asociación de Vivienda Popular conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora Martha Ursula Marrugo Moreno como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a través del documento obrante a folios 42.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

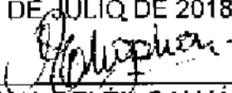
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria